

17 ABR. 2018

OSIN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 040 -2018-INPE/TD

Lima, 17 ABR 2018

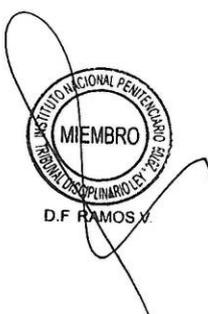
VISTO: El Informe N° 093-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 04 de octubre de 2017 e Informe N° 023-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de febrero de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 132-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, Mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 053-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA**, **JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI** y **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE**, personal de seguridad asignados al GOES, base ubicada en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, toda vez que no habrían cumplido con el uso del uniforme institucional de seguridad durante el horario laboral que es de 24 horas, es decir, de 08:00 a 08:00 horas del día siguiente, ya que siendo aproximadamente las 07:38 horas del 16 de octubre de 2015, durante una supervisión inopinada, fueron encontrados por el personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria sin el uniforme institucional esperando el relevo con el grupo entrante, pese a que tienen la obligación de supeditar el interés personal al interés institucional, conducta con la que habrían vulnerado la seguridad de la referida dependencia conexas, y por ende, habrían realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normatividad vigente;

Que, el 05 de julio de 2017, se recibió el Oficio N° 153-2017-INPE/18.07-RRHH de fecha 04 de julio de 2017, del Jefe de Recursos Humanos del Grupo de Operaciones Especiales, con los cargos de Notificaciones N° 206, N° 207 y N° 208-2017-INPE/ST-LCEPP, de fechas 12 de junio de 2017, en los cuales se advierte que los servidores **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA** y **JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI** fueron notificados el 19 de junio de 2017 y **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** fue notificado el 27 de junio de 2017, respectivamente, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 053-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2017 y sus antecedentes, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos;



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fechas 19 de diciembre de 2017 y 06 de febrero de 2018, se recibieron los Informes N° 019-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de diciembre de 2017 y N° 023-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de febrero de 2018, respectivamente, a través de los cuales el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión por tres (03) días a los servidores **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA** y **JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI**, y por seis (06) días, al servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE**, considerando que han enervado en parte las imputaciones efectuadas contra los mismos: documentos que fueron puestos en conocimiento de los citados servidores tal como se desprende de los cargos de Notificaciones N° 177, N° 178 y N° 179-2017-INPE/ST-LCEPP de fechas 27 de diciembre de 2017 y la Notificación N° 0061-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de febrero de 2018, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante este órgano de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, la servidora **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA** presentó su descargo escrito el 26 de junio de 2017 ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 040 -2018-INPE/TD

- i) En horas de la mañana del 16 de octubre de 2015 estuvo vestida de civil pues había solicitado permiso personal a su jefe inmediato con la papeleta respectiva, siendo que al momento de la visita inopinada estaba esperando al encargado de recursos humanos para tramitar dicho permiso; y,
- ii) No ha vulnerado la seguridad de la base GOES al haber estado vestida de civil durante la visita inopinada realizada en la fecha antes indicada;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, la servidora **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA** informó oralmente ante este colegiado donde ratificó sus argumentos vertidos en la etapa de instrucción;

Que, el servidor **JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI**, con fechas 22 y 26 de junio de 2017, presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) Al momento de la inspección estuvo vestido de civil esperando el cambio de servicio, pues su jefe le autorizó un permiso de salida por asuntos personales el cual no se efectuó por tal operativo, siendo que, y habiendo transcurrido más de 20 meses de los hechos, le es imposible acreditar con el respectivo documento y, de habérselo solicitado en su momento hubiese podido acreditar con el documento de permiso autorizado por su jefe inmediato;
- ii) Su conducta no puso en riesgo ni vulneró la seguridad de la base GOES, toda vez que estaba haciendo uso de un permiso por asuntos personales;
- iii) Con más de 16 años de servicio en la entidad, y más 13 años en el grupo de operaciones especiales, es un claro ejemplo de supeditar sus intereses personales a los institucionales ya que como efectivo del GOES siempre está presto a cualquier situación que su unidad requiera las 48 horas de franco sin esperar nada a cambio;

Que, el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE**, presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) Durante la visita inopinada se encontraba en la oficina de Recursos Humanos de la base GOES, momento en que ingresó el personal a cargo

17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de dicha encontrando al total del personal GOES vestido de civil, por ende los Informes N° 118-2017-INPE/06 y N° 015-2015-INPE/14-GCM no concuerdan con la realidad de los hechos, es así que el Jefe de grupo Técnico Malca estaba vestido en short al igual que el personal en su conjunto, la visita nunca le preguntó por qué estaba vestido de civil antes de las 08:00 horas de salida, caso contrario les hubiera dado una explicación;

- ii) Luego de 18 meses de ocurrido los hechos se inicia un proceso administrativo donde se viola el derecho de defensa y el debido proceso que tiene todo ciudadano o trabajador, a defenderse antes que se inicie un proceso administrativo;
- iii) La resolución de inicio del presente procedimiento administrativo no tiene la fundamentación objetiva, además se tiene el Informe N° 108-2015-INPE/18.07-GOES-J de la Jefe del GOES donde expresa su malestar, por la forma cómo llegaron los servidores de la Oficina de Asuntos Internos, sin preguntar cuál es la forma de trabajo del GOES. Nunca realizó abandono de la instalación, ni mucho menos firmó su salida antes de la hora establecida;
- iv) Las imágenes remitidas a través de un CD con los antecedentes de la resolución de inicio del proceso administrativo no pueden ser visualizadas;
- v) Formula Tacha contra la Resolución de Secretaría Técnica N° 053-2017-INPE/TD-ST, toda vez que ésta no explica la falta que habría cometido, carece de motivación, no se ha respetado el debido proceso ni su derecho de defensa; y
- vi) A la fecha ha operado la prescripción administrativa pues ha transcurrido más de doce meses en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo;

Que, con fecha 14 de marzo de 2018, el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** informó oralmente ante este colegiado donde señaló que era costumbre que el personal de seguridad del GOES espere su relevo con ropa de civil pues ello era una costumbre y además, está autorizado por sus superiores, considerando además que el ingreso al servicio de seguridad era mucho antes de las 08:00 horas, por lo que les correspondía retirarse antes de tal hora, sin embargo, estuvo esperando la hora de salida en la fecha en que llegó la visita inopinada a la base GOES;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de analizar el tema de fondo, es necesario analizar lo alegado por el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** en el extremo que en el presente caso habría operado la prescripción de la acción administrativa, por lo que, al respecto debemos recordar que el artículo 59° de la Ley N° 29709 dispone que "El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho.



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABD. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 040 -2018-INPE/TD



(...)”, por tanto, según se advierte de autos, la visita inopinada se realizó el 16 de octubre de 2015, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, es decir, al 12 de junio de 2017, no ha transcurrido los cuatro años que alude la citada norma;

Que, por otro lado, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS dispone que el procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Al respecto, cabe señalar que el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1354, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, siendo la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario el órgano de investigación e instrucción, esto es, la autoridad competente para el conocimiento de las denuncias contra los servidores nombrados bajo el régimen de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria. Estando a ello, se advierte del sello de recepción del Informe N° 118-2017-INPE/06, que la Secretaría del Tribunal Disciplinario tomó conocimiento de los hechos denunciados contra los procesados el 17 de abril de 2017, y con fecha 12 de junio de 2017 se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no ha operado el plazo de prescripción de un año, o en todo caso, al 27 de junio de 2017, en que el procesado fue notificado del inicio del procedimiento administrativo con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 053-2017-INPE/ST de fecha 12 de junio de 2017, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 208-2017-INPE/ST-LCEPP (fojas 173), por tanto, no ha operado la prescripción antes referida;



Que, por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹,



¹ Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TITULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de los otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa, es decir, a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que, nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, además, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"²;

Que, asimismo, debemos señalar que la presunción de inocencia que en sede administrativa se denominada presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, implica que las autoridades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento administrativo disciplinario, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;

Que, a la luz de lo expuesto, puede advertirse de los documentos obrantes en el expediente administrativo que el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** fue notificado el 27 de junio de 2017, a través de la Notificación N° 208-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica de la Ley N° 29709 N° 053-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2017 y sus antecedentes, en la que de manera clara y precisa se desarrolló las imputaciones efectuadas en su contra y las normas que habría infringido, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles para efectúe su descargo. Siendo que con fecha 05 de julio de 2017 presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción, así como, con fechas 23 de febrero y 14 de marzo de 2018, presentó su escrito de descargo e informó oralmente ante este colegiado, respectivamente, es decir, hizo uso de su derecho de defensa teniendo la oportunidad de contradecir y cuestionar las imputaciones efectuadas en su contra y de presentar las pruebas que consideraba pertinentes. Por tanto, no se evidencia afectación al derecho de defensa del procesado;

² Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 040 -2018-INPE/TD

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los descargos de los servidores **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA, JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI** y **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que los procesados estuvieron de servicio en el horario de 24 x 48 horas, es decir, desde las 08:00 horas del 15 de octubre de 2015 hasta las 08:00 horas del 16 de octubre de 2015, tal como se advierte del Parte Diario N° 050-2015-INPE/18.07-G03.MCCH de fecha 15 de octubre de 2015, suscrito por el Jefe de Grupo, donde se consigna la distribución del personal, entre ellos de los servidores Pilar Sajami Saldaña en "Base - DDJJ EP ANCON I (i) Chinguel", José Bustamante Mori en "Base - Armería" y Francisco Romero Andonayre en "Base"; y,
- ii) Está acreditado que los procesados no vestían el uniforme institucional de seguridad durante la supervisión inopinada realizada en la base GOES el 16 de octubre de 2015, tal como se advierte del Acta de Visita Inopinada obrante a fojas 104/107 de autos, suscrita por el personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria a cargo de operativo y por la servidora Marisol Alegría Delgado entonces Jefe del GOES, en el que se deja constancia que a las 07:38 horas el personal de la Dirección de Seguridad Penitencia constató que, entre otros, los servidores Eugenia del Pilar Sajami Saldaña, Francisco Romero Andonaire y José Francisco Bustamante Mori se encontraban en ropa de civil; del Informe N° 015-2015-INPE/14-GCM de los responsables del referido operativo a través del cual dan cuenta que el 16 de octubre de 2015 "Al ingresar a la Base GOES, aproximadamente a las 07:38 horas, encontramos a los servidores Eugenia del Pilar Sajami Saldaña, (...), José Francisco Bustamante Mori (...) y Francisco Alonso Romero Andonaire, del servicio saliente, vestidos de civil, con sus enseres respectivos para retirarse de su centro laboral (...)"; y, de los escritos de descargo de los procesados presentados durante el procedimiento administrativo disciplinario, en los que reconocen que estuvieron vestidos con ropa de civil al momento de la visita inopinada del personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria realizada en la mañana del 16 de octubre de 2015 en la base GOES;

Que, los servidores **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA** y **JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI** alegan que estuvieron vestidos con ropa de



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Torres
Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

civil al momento de la visita inopinada debido a que habían solicitado permiso de salida a su jefe inmediato contando con la respectiva papeleta de salida debidamente suscrita. pero que debido al tiempo transcurrido, a la fecha, les resulta imposible acreditarlo. Al respecto cabe señalar que lo afirmado en este extremo no ha sido debidamente acreditado por los procesados, es más, de acuerdo al parte diario correspondiente al servicio del 15 de octubre de 2015, la encargada de recursos humanos ingresó a la base GOES a las 07:45 horas del 16 de octubre de 2015. Por tanto, en caso de haber contado con las respectivas papeletas de salida hubieran procedido con su salida previa comunicación al personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria que realizaba la visita inopinada, es más, del Informe N° 015-2015-INPE714-GMC ni del Acta de visita inopinada elaborados por las referidas autoridades no se advierte anotación alguna respecto al hecho que los servidores Eugenio del Pilar Sajami Saldaña y José Francisco Bustamante Mori hayan comunicado su necesidad de retirarse por asuntos particulares. Al respecto, también se tiene el Informe N° 012-2015-INPE/18.07-GOES.G.03-SSP de fecha 15 de octubre de 2015, mediante el cual la servidora Eugenia del Pilar Sajami Saldaña refiere que el personal que realizaba la visita inopinada le preguntó por qué estaban con ropa de civil, explicándole que era para dar facilidades al grupo entrante porque las cuadras son estrechas y no hay espacio para que el personal entrante se cambie. Siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, por su parte, el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** refiere que durante la visita inopinada en la mañana del 16 de octubre de 2015 no se le solicitó explicación alguna sobre el motivo por el cual estaba vestido con ropa de civil, además, todo el personal estaba en tal situación. Al respecto, cabe señalar que del Acta de visita inopinada e Informe N° 015-2015-INPE/14-GMC elaborados por el personal a cargo de la visita inopinada se advierte que el personal que fue encontrado vestido con ropa de civil a las 07:38 horas del 16 de octubre de 2015 fueron los procesados y otro grupo de servidores cuya conducta corresponde ser evaluada y calificada por la Secretaría Técnica de la Ley de Servir según se advierte del Informe N° 118-2017-INPE/06 de fecha 14 de febrero de 2018, de la Oficina de Asuntos Internos del INPE. Además, el hecho de haber estado con ropa de civil antes de las 08:00 horas del día de los hechos, ha sido reconocido por el procesado durante el procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, así también, el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** ha referido que no contaba con el uniforme institucional de seguridad pues no le habían hecho entrega de ello, sin embargo, ha referido que sí contaba con el mismo al haberse agenciado con sus propios recursos. Sobre el particular cabe señalar que de acuerdo a las normas internas de la entidad, el servicio de seguridad se realiza con el uniforme institucional de seguridad, disposición que es de pleno conocimiento del procesado quien incluso por ello es que, según ha referido, habría tenido que agenciarse de un uniforme para el servicio de seguridad, por tanto, el 16 de octubre de 2015 sí contaba con dicha prenda, por lo que, el motivo de haber estado sin uniforme institucional al momento de la visita inopinada no era porque no contaba con dicha prenda, sino porque era costumbre esperar en tal situación el relevo conforme lo ha señalado durante su informe oral rendido el 14 de marzo de 2018 ante este colegiado. además, sobre el particular no obra en autos documento alguno mediante el cual el

17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



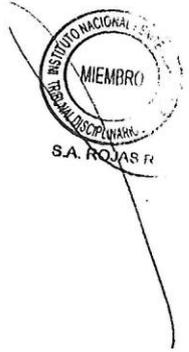
Ponte
ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 040 -2018-INPE/TD



procesado haya comunicado a su jefe inmediato que no se le habría asignado el respectivo uniforme para el servicio de seguridad pese a que se encontraba cumpliendo funciones de seguridad desde el 01 de agosto de 2014 y a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, había transcurrido más de 13 meses, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, por otro lado, el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** ha formulado tacha contra la Resolución de Secretaria Técnica Ley N° 29709 N° 053-2017-INPE/TD-ST, al considerar que ésta no se encuentra motivada por lo que es nula y se ha incurrido en abuso de autoridad, solicitando se declare fundada al momento de resolver. Al respecto, cabe puntualizar que la tacha, como figura jurídica procesal, no se encontraba desarrollada en la Ley N° 27444 ni en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, corresponde analizar la misma bajo los alcances del derecho procesal civil. Así, tenemos que en el Capítulo X del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil, se reguló lo referente a las cuestiones probatorias, estableciéndose en el artículo 300° que la tacha se puede interponer contra testigos, documentos y pruebas atípicas. Asimismo, de la lectura de los artículos 242° y 243° del citado Código, se aprecia que la tacha tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él y que se puede tachar un documento por su falsedad probada o la manifiesta ausencia de una formalidad esencial prescrita por ley, bajo sanción de nulidad. Respecto a su tramitación, el artículo 301° del acotado Código exige que en su interposición se deberá precisar los fundamentos que la sustentan, debiendo acompañarse la prueba respectiva. Siendo así, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la resolución por la que se inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario cuenta con el desarrollo de los elementos de hecho y derecho imputados al procesado, así como, se le otorgó el plazo de ley para que efectúe su descargo, tanto durante la etapa de instrucción como durante la etapa de decisión, por tanto, la tacha formulada contra la referida resolución deviene en infundada;



Que, con relación a lo alegado por los procesados en el extremo que con sus conductas no pusieron en riesgo la seguridad de la base GOES el 16 de octubre de 2015, este colegiado considera que tal afirmación resulta correcta en la medida que, si bien, estuvieron vestidos con ropa de civil al momento en que se realizó la visita inopinada por las autoridades de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, el hecho es que estuvieron dentro del servicio aunque sin el uniforme institucional, es más, en caso de haberse producido algún riesgo ésta no habría sido a la seguridad de las instalaciones del GOES, sino a la realización de algún operativo o incidente de urgencia que habría tenido

17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABDOLIVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

que contar con el apoyo inmediato de los procesados, siendo ella la razón por la cual deben permanecer con sus uniformes de seguridad mientras dure el servicio. En tal sentido, procede absolver a los procesados respecto a la imputación de haber puesto en riesgo la seguridad de la base GOES;

5. Responsabilidades.

Que, los servidores EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA, JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI y FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE, personal de seguridad asignados al GOES, base ubicada en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, han enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que ha quedado demostrado que, el 16 de octubre de 2015, con sus conductas no pusieron en riesgo la seguridad de las instalaciones de la base del GOES, por tanto, procede su absolución respecto a las imputaciones contenidas en el numeral 22) del artículo 48° de la Ley N° 29709. Sin embargo, ha quedado acreditado que no cumplieron con usar el uniforme institucional de seguridad durante el servicio del 15 al 16 de octubre de 2015, cuyo horario laboral es de 24 horas, es decir, de 08:00 a 08:00 horas del día siguiente, toda vez que, siendo aproximadamente las 07:38 horas del 16 de octubre de 2015, durante una supervisión inopinada fueron encontrados por el personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria sin el uniforme institucional esperando el relevo con el grupo entrante, pese a que tienen la obligación de supeditar el interés personal al interés institucional, realizando así acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normatividad vigente pues el relevo del servicio se realiza con el uniforme de seguridad. consecuentemente, los citados servidores no cumplieron sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el artículo 14° *“La administración penitenciaria asignará al personal penitenciario de seguridad los uniformes y distintivos reglamentarios, de uso obligatorio y exclusivo para el servicio. (...)”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y, numerales 4) *“Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos”*, 15) *“Usar el uniforme previsto y asignado por el INPE para cada servicio, de conformidad con lo establecido el reglamento correspondiente”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, incurrieron en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 9) *“(…), incumplir las normas establecidas para el uso del uniforme o usar prendas, objetos o distintivos distintos a los reglamentarios”* del artículo 47° y en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) *“Realizar acciones (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *“Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de*



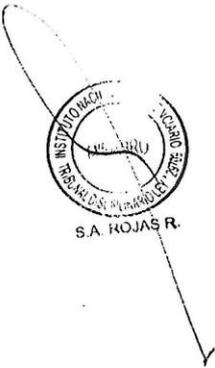


17 ABR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 040 -2018-INPE/TD



la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta. Por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, servidores asignados a la base GOES quienes deben estar prestos y vestidos adecuadamente en condiciones de acudir de manera inmediata ante cualquier operativo o diligencia que sean convocados; y, en segundo lugar, los antecedentes de los mismos, siendo que los servidores **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA** y **JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI**, no cuentan con deméritos según se advierte de los Informes de Escalafón N° 869 y N° 870-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 25 de mayo de 2017, respectivamente, mientras que el servidor **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE** cuenta con una sanción de 60 días según se desprende del Informe de Escalafón N° 871-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 25 de mayo de 2017;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano instructor al considerarla que no se encuentra conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad considerando los hechos acreditados, por lo que este colegiado debe graduar la sanción a imponer a los procesados;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce remuneraciones, por **CUATRO (04) DÍAS**, al servidor penitenciario **FRANCISCO ALONSO ROMERO ANDONAIRE**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DOS (02) DÍAS**, a los servidores penitenciarios **EUGENIA DEL PILAR SAJAMI SALDAÑA** y **JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE MORI**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley



17 APR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

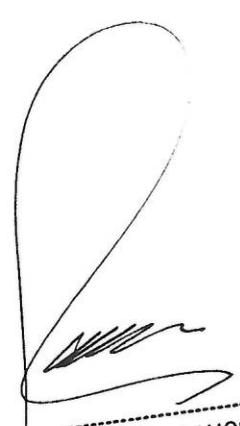
N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al GOES de dicha oficina regional, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE